

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS URIBE TOLEDO Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2008-00395-00

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, para lo cual se efectuará el siguiente análisis.

I. ANTECEDENTES

La demanda¹.

JOSÉ LUIS URIBE TOLEDO, MARICELA ACEVEDO DUARTE y CRISTIAN URIBE ACEVEDO (en adelante parte ejecutante), por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (en adelante parte ejecutada), a continuación del proceso ordinario de Reparación Directa con número de radicación 50001-23-31-000-2008-00395-00, para que se librara mandamiento de pago por los conceptos y las cantidades de dinero relacionadas a continuación:

*“Primero.- A favor del señor **JOSÉ LUIS URIBE TOLEDO**, en su condición de víctima:*

*a).- Por La suma de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)**, los que para el año 2016, equivalían a **\$34.472.750,00** pesos moneda corriente, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2016 correspondía a **\$ 689.455 de pesos**, (por concepto de **Perjuicios de Orden Moral**).*

¹ Archivo Tyba: 003. “03AgregarMemorial.Pdf” con Fecha de Registro 5-08-2021 8.31.45 P. M.

b). Por los **intereses moratorios** causados sobre la suma adeudada y relacionada en el literal anterior, al máximo legal, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 23 de abril de 2016, hasta pasado el término de 6 meses y desde el día 11 de abril del año 2017, fecha en la que se radicó ante la entidad demandada la solicitud de cumplimiento del fallo hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

c).- Por La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$33.433.897,00)** por concepto de **perjuicios Materiales** en la **Modalidad de Lucro Cesante**.

d) Por los **intereses moratorios** causados sobre la suma adeudada y ...

Segundo.- A favor de la señora **MARICELA ACEVEDO DUARTE** en su condición de esposa de la víctima.

a).- Por La suma de **VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (25 SMLMV)**, los que para el año 2016 equivalían a **\$17.236.375,00** pesos moneda corriente, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2016, correspondía a **\$ 689.455 pesos**, (por concepto de **PERJUICIOS DE ORDEN MORAL**).

b). Por los **intereses moratorios** causados sobre la suma adeudada y...

Tercero.- A favor de **JHON FREDY URIBE ACEVEDO** en su condición de hijo de la víctima.

a).- Por La suma de **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV)**, los que para el año 2016, equivalían a **\$13.789.100,00** pesos moneda corriente, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2016, correspondía a **\$ 689.455**, (por concepto de **PERJUICIOS DE ORDEN MORAL**).

b). Por los **intereses moratorios** causados sobre la suma adeudada y...

Cuarto.- A favor de **ANDRÉS FELIPE URIBE ACEVEDO** en su condición de hijo de la víctima.

a).- Por La suma de **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV)**, los que para el año 2016 equivalían a **\$13.789.100,00** pesos moneda corriente, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2016, correspondía a **\$ 689.455**, (por concepto de **PERJUICIOS DE ORDEN MORAL**).

b). Por los intereses moratorios causados sobre la suma adeudada y...

Quinto.- A favor de **CRISTIAN URIBE ACEVEDO** en su condición de hijo de la víctima.

a).- Por La suma de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), los que para el año 2016 equivalían a \$13.789.100,00 pesos moneda corriente, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2016, correspondía a \$ 689.455, (por concepto de PERJUICIOS DE ORDEN MORAL).

b). Por los intereses moratorios causados sobre la suma adeudada y...

Sexto.- Además, por las costas procesales causadas por la ejecución ahora pretendida."

- **Como fundamentos fácticos de la demanda la parte accionante relató en síntesis lo siguiente:**

i) Manifestó que, este Tribunal, por medio de la sentencia del 5 de noviembre de 2014, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual fue apelada para ante el Consejo de estado.

ii) Dice que el Consejo de Estado, mediante auto del 30 de marzo de 2016, rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, decisión que fue notificada por estado el 19 de abril de 2016, quedando ejecutoriada el 22 de abril de 2016.

iii) Adujo que la primera copia auténtica de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el día 11 de abril de 2017.

iii) Afirmó que, a través del oficio No. DAJ 10400 del 3 de octubre de 2019, la Fiscalía General de la Nación le manifestó que el 15 de mayo de 2019, le asignó turno a su solicitud dentro del listado de sentencias por pagar.

iv) Concluyó que, a pesar de haber reiterado la solicitud de pago de la sentencia, la ejecutada, a la fecha no ha realizado el pago.

- **Los documentos que se aportan para obtener el mandamiento ejecutivo son los siguientes:**

En el archivo denominado *03AgregarMemorial.Pdf* con Fecha de Registro 5-08-2021 8.31.45 P. M., ubicado en la plataforma Justicia XXI Web - TYBA.

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-31-000-2008-00395-00
Auto	Mandamiento de pago ejecutivo
EAMC	

- a. Copia del poder otorgado en el año 2006 por los señores JOSÉ LUIS URIBE TOLEDO y MARICELA ACEVEDO DUARTE, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JHON FREDY, ANDRÉS FELIPE y CRISTIAN URIBE ACEVEDO, al abogado LUIS REINALDO CALA CALA, para actuar en el proceso ordinario de Reparación Directa 500012331000-2008-00395-00.
- b. Copia del requerimiento de pago de la sentencia efectuado por el abogado Luis Reinaldo Cala Cala a la Fiscalía General de la Nación, al cual se dio el radicado DJ - No. 20176110356082 del 11 de abril de 2017.
- c. Copia del requerimiento de pago de la sentencia efectuado por los señores JOSÉ LUIS URIBE TOLEDO, MARICELA ACEVEDO DUARTE, JHON FREDY URIBE ACEVEDO y ANDRÉS FELIPE URIBE ACEVEDO, a la Fiscalía General de la Nación.
- d. Copia del oficio Radicado No. 20191500058311 del 03 de octubre de 2019 proferido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la Nación, en el cual informan que la solicitud de pago cuenta con turno del 15 de mayo de 2017, que en ese entonces existían 1921 sentencias y 1481 conciliaciones por pagar con turno anterior a la cuanta del ejecutante, y que a mes de junio de 2019 se proyectaron resoluciones de pago de sentencias con fecha de turno de 26 de febrero de 2014 y de conciliaciones con fecha de turno de 15 de mayo de 2014.

Se aclara que, en la presente demanda, se solicita la ejecución con base en una sentencia ante la corporación que la profirió, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, por tal razón, fue necesaria la digitalización del proceso ordinario de Reparación Directa con radicado 5000123310002008-00395-00, y así, la revisión, control y seguimiento del presente asunto se realizará en la plataforma Justicia XXI Web -TYBA, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético².

Actuación procesal

Mediante auto del 10 de agosto de 2021³, el despacho advirtió que los señores JHON FREDY y ANDRÉS FELIPE URIBE ACEVEDO, debieron otorgar nuevo poder para ser representados judicialmente en el presente asunto, ya que, al adquirir la mayoría de edad, no pueden ser representados por sus padres como ocurrió en el proceso

² Archivo Tyba: 001. "01IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf" con fecha de registro 14-05-2021 10.59.33 A. M. y 002. "02IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf" con fecha de registro 14-05-2021 10.59.33 A. M.

³ Archivo Tyba: 04AutoRequiere

ordinario, razón por la cual se les requirió para que, en el término de 5 días, comparecieran por conducto de abogado legalmente autorizado, so pena, de no ser tenidos como ejecutantes en el *sub lite*.

Pues bien, vencido el término otorgado, se tiene que se hizo caso omiso al requerimiento.

II. CONSIDERACIONES

La Acción Ejecutiva.

De entrada, resulta pertinente aclarar que, si bien el presente asunto pretende que se continúe el proceso ejecutivo seguido del ordinario que dio origen a la sentencia base de recaudo y que fue tramitado bajo las ritualidades del sistema escritural, el estudio del ejecutivo se procederá a realizar de conformidad con la normatividad que rige en la actualidad, aunque el número de radicación del trámite corresponderá al asignado en un primer momento al proceso escritural.

Ahora, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

En primer lugar y en relación con el elemento sustancial para iniciar el proceso ejecutivo, debe recordarse que el título ejecutivo puede ser simple o complejo. El título simple se presenta cuando la obligación clara, expresa y exigible consta en un sólo documento; mientras que el complejo, se configura cuando aquella se deriva de varios documentos.

De otro lado, el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que en las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, de tal manera, que la competencia para obligar el cumplimiento de la sentencia recae en el funcionario judicial que la profirió y/o del Despacho en el que se tramitó el proceso, esto en el evento en que el titular del mismo haya cambiado, como en efecto ocurrió en el *sub lite*.

Todo lo anterior, en concordancia con lo señalado por esta corporación en providencia de Sala Plena del 9 de mayo de 2019, dentro del proceso ejecutivo 50001-33-31-003-2009-00104-02, demandante Luis Alberto Piedrahita Torres contra la Caja

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-31-000-2008-00395-00
Auto	Mandamiento de pago ejecutivo
EAMC	

Nacional de Previsión Social (Hoy UGPP), así como del análisis jurídico y jurisprudencial realizado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de julio de 2016⁴.

El Título Ejecutivo.

El numeral 1° del artículo 297 del CPACA, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

Los numerales 1° y 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A., consagran que las sentencias de condena por sumas dinerarias, proferidas por esta Jurisdicción, así como las decisiones en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, se constituyen como título ejecutivo, cuando se encuentran acompañadas de todos aquellos documentos que demuestren que el deudor ha debido cumplir con la obligación.

Por su parte, el Consejo de Estado, sobre los requisitos del título ejecutivo, ha señalado que⁵:

“44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”⁶ y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”⁷.

45. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones o requisitos de fondo: i) que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles, ii) que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción y iii) que constituyan plena prueba contra él⁸.

4 Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Auto Interlocutorio I. J. O-001-2016, C.P. William Hernández Gómez.

5 CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18)

6 El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

7 ib.

8 Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00395-00
Auto: Mandamiento de pago ejecutivo
EAMC

46. Así, pues, quien pretenda que se libere mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia⁹.

Así las cosas, en el presente asunto tenemos que el fundamento del proceso ejecutivo es una sentencia judicial que, según la parte ejecutante, no ha sido acatada, razón por la cual el título ejecutivo está conformado por la sentencia de primera instancia, la providencia a través de la cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación y la constancia de ejecutoria de la misma.

Ahora, el artículo 430 del CGP establece que el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal, y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En atención a todo lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento de las formalidades de la demanda y del título ejecutivo y, de ser procedente, se librará el respectivo mandamiento de pago.

Caso concreto.

En el *sub judice* el título base de ejecución lo constituye¹⁰: la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 5 de noviembre de 2014, la providencia del 30 de marzo de 2016, por medio de la cual el Consejo de Estado rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 5 de noviembre de 2014, proferidas dentro del proceso que por acción de Reparación Directa que adelantaron los señores JOSÉ LUIS URIBE

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, de 25 de junio de 2015, expediente 200012331000 2011-00548 01 (2586 - 2013), proceso ejecutivo, actor: Yesid Fernando Romero Pineda, Nación - Mindefensa - Ejército Nacional. Tema: apelación de la sentencia que resolvió las excepciones.

¹⁰ Archivo Tyba: 003. “03AgregarMemorial.Pdf” con Fecha de Registro 5-08-2021 8.31.45 P. M.

TOLEDO y MARICELA ACEVEDO DUARTE, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JHON FREDY, ANDRÉS FELIPE y CRISTIAN URIBE ACEVEDO, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado con el No. 50001 23 31 000 2008 00395 00, ante el Tribunal Administrativo el Meta, junto con la constancia de notificación y ejecutoria. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 297 del CPACA.

De esta manera, la obligación aparece determinada en la parte considerativa y resolutive de las mencionadas providencias, como se observa a continuación:

- Parte resolutive de la sentencia de 5 de noviembre de 2014:

“PRIMERO.- DECLARASE administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños y perjuicios ocasionados a los actores con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que fue objeto el señor JOSÉ LUIS URIBE TOLEDO.

SEGUNDO.- En consecuencia, **CONDÉNASE** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios de orden moral:

José Luis Uribe Toledo	Víctima	50 SMLMV
Maricela Acevedo Duarte	Esposa	25 SMLMV
Jhon Fredy Uribe Acevedo	Hijo	20 SMLMV
Andrés Felipe Acevedo Duarte	Hijo	20 SMLMV
Cristian Uribe Acevedo	Hijo	20 SMLMV

TERCERO.- CONDÉNASE a la entidad accionada Nación – Fiscalía General de la Nación pagar al actor JOSÉ LUIS URIBE TOLEDO, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$33'433.897,00)**.

CUARTO.- DENÍEGANSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Désele cumplimiento a lo consagrado en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)”.

- Parte resolutive de la providencia del 30 de marzo de 2016, proferida por el Consejo de Estado:

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00395-00
Auto Mandamiento de pago ejecutivo
EAMC

“PRIMERO: RECHÁZASE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 5 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta”.

- Constancia suscrita el 27 de febrero de 2017, por el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, sobre la expedición de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 5 de noviembre de 2014 y del Auto del 30 de marzo de 2016, por medio del cual el Consejo de Estado rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, certificando que este fue notificado mediante anotación en Estado del 19 de abril de 2019, quedando ejecutoriado el 22 de abril de 2016.

En ese orden de ideas, por la sentencia de primera instancia, la providencia que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación y la constancia sobre su ejecutoria, constituyen el título cuya ejecución se pretende a través de la presente demanda que, en atención a que se presentó a continuación del proceso ordinario, obran en el proceso inicial en original, por lo que se evidencia que cumplen con los requisitos formales (obligación emanada de una sentencia judicial ejecutoriada).

Ahora bien, se aclara que en el presente caso la parte ejecutante está conformada únicamente por JOSÉ LUIS URIBE TOLEDO y MARICELA ACEVEDO DUARTE, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad CRISTIAN URIBE ACEVEDO, habida cuenta que los demás demandantes en el proceso ordinario no intervienen en el de la ejecución.

Lo anterior, ya que los señores JHON FREDY y ANDRÉS FELIPE URIBE ACEVEDO, desatendieron el requerimiento hecho mediante auto del 10 de agosto de 2021¹¹, en el sentido de comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, esto es, otorgar poder para ser representados judicialmente en el presente asunto, pues al haber adquirido la mayoría de edad, ya no pueden ser representados por sus padres como ocurrió en el proceso ordinario cuando eran menores de edad.

Establecido lo anterior, y una vez analizado detalladamente el escrito de demanda con las pruebas allegadas, el Despacho considera viable librar el mandamiento de pago solicitado, dado que no obra en el expediente constancia de que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a lo ordenado en las sentencias constitutivas del título ejecutivo.

No obstante, cabe recordar que conforme al artículo 430 del CGP, el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal; para esto, en criterio de la Sección

¹¹ Archivo tyba: 04AutoRequiere

Segunda del Consejo de Estado, "debe sustentar su decisión en argumentos razonables para lo cual puede apoyarse en cálculos y operaciones matemáticas, efectuadas por el profesional contable asignado a los despachos judiciales"¹².

En consecuencia, a continuación, se realizará la liquidación del capital efectivamente adeudado, pero sin intereses, aunque se advierte que, a la hora de ordenar el pago de tal suma, también se ordenará tener en cuenta los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, intereses que deberán ser liquidados teniendo en cuenta los parámetros que más adelante serán definidos.

Para tales efectos se precisa lo siguiente:

CAPITAL ADEUDADO

Se efectúa la liquidación conforme a lo ordenado en Sentencia de primera instancia de fecha 5 de noviembre de 2014, conforme al SMMLV para el día 22 de abril de 2016, fecha en la cual quedó ejecutoriada.

SMMLV 2016 \$ 689,455 Decreto 2552/2015

NOMBRE	PERJUICIOS SENTENCIA		
	MORALES		MATERIALES
	SMMLV	VALOR	VALOR
<i>José Luis Uribe Toledo</i>	50	\$34'472.750	\$33'433.897
<i>Maricela Acevedo Duarte</i>	25	\$17'236.375	\$0
<i>Cristian Uribe Acevedo</i>	20	\$13'789.100	\$0
TOTALES	95	\$65'498.225	\$33'433.897

Entonces, tenemos que la suma total arroja como resultado **\$98'932.122**.

Por lo anterior, no cabe duda que la obligación emerge tanto clara, por su inteligibilidad, como expresa, porque obra en los documentos atrás referidos.

De otro lado, sobre la exigibilidad de la obligación, tenemos que el pago está sujeto a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA. Esto, en virtud de que en el *sub examine*, se tiene que la ejecutoria del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, ocurrió el 22 de abril de 2016, según la constancia expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, es decir, en vigencia de la Ley 1472 de 2011.

12 CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18).

De manera que, los 10 meses para poder ejecutar la obligación contenida en este título ejecutivo vencieron el 22 de febrero de 2017, en consecuencia, la demanda debía presentarse a más tardar el 22 de febrero de 2022.

Así las cosas, se puede concluir que la obligación es exigible por vía ejecutiva, pues la demanda se presentó dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, conforme lo establecido en el literal k) numeral 2, del artículo 164 del CPACA.

Respecto a la condición de presentar la cuenta de cobro con sus anexos ante la entidad, se encuentra acreditada con la copia aportada del oficio presentado por la parte ejecutante ante el grupo de pagos y sentencias judiciales de la Fiscalía General de la Nación, al cual la ejecutada le dio el radicado DJ - No. 20176110356082 del 11 de abril de 2017.

Lo anterior, se corrobora con el oficio Radicado No. 20191500058311 del 03 de octubre de 2019, suscrito por la Dirección de Asuntos Jurídicos, Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se afirma que la solicitud de pago cuenta con turno del 15 de mayo de 2017, que a 2019 existían 1921 sentencias y 1481 conciliaciones por pagar con turno anterior a la cuanta del ejecutante, y que a mes de junio de 2019 se proyectaron resoluciones de pago de sentencias con fecha de turno de 26 de febrero de 2014 y de conciliaciones con fecha de turno de 15 de mayo de 2014. (pág. 23-25 del archivo denominado "03AgregarMemorial.Pdf con Fecha de Registro 5-08-2021 8.31.45 P. M.", ubicado en la plataforma Justicia XXI Web - TYBA.).

En efecto, como los beneficiarios acudieron ante la entidad responsable para hacer efectiva la condena hasta el 11 de abril de 2017, se tiene que no se presentaron dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación dejando en firme el fallo de primera instancia (22 de abril de 2016), por consiguiente, los intereses de todo tipo que habían comenzado a causarse al día siguiente de la ejecutoria, cesaron desde entonces hasta cuando se presentó la solicitud en legal forma, y desde allí continuaron generándose, para cesar solo con el pago de la obligación.

De manera que el mandamiento de pago se libraré por el monto total de \$98'932.122, por concepto de capital adeudado, valor que será discriminado en las sumas liquidadas para cada uno de los ejecutantes, y también por los respectivos intereses desde que se hicieron exigibles, esto es, desde 23 de abril de 2016, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia, hasta los tres meses siguientes, es decir, hasta el 22 de julio de 2016, y desde 11 de abril de 2017, día en que se presentó la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, hasta la cancelación de la deuda, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 431 del C.G.P.

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-31-000-2008-00395-00
Auto	Mandamiento de pago ejecutivo
EAMC	

Así mismo, se tendrá en cuenta que los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero adeudadas, se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 a 195 del CPACA; al respecto, vale la pena hacer la aclaración que, si bien es cierto, en la sentencia se señaló como forma en que deben liquidarse los respectivos intereses lo consagrado en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, en decisión del 7 de marzo de 2019¹³, sobre la legislación aplicable a la hora de realizar el pago de intereses moratorios derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia, asumió la postura emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado que reitera la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se señaló:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.¹⁴”

Sobre el tema la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“Conforme a lo señalado en el concepto anterior, para el caso en concreto se tiene que la condena se impuso antes de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, y como se observa, se fue extendiendo en el tiempo, por ende, el pago de los intereses moratorios, se deben liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984; y, por la otra, según lo previsto por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.¹⁵”

Así las cosas, según las posturas emitidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se incurre en mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial.

13 Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 7 de marzo de 2019. Radicación número: 500013333 006 2016 00139 01

14 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. 29 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

15 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 1 de diciembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC)

En efecto, en el caso bajo examen, si bien es cierto la sentencia condenatoria se profirió el 5 de noviembre de 2014, también lo es que, el proceso fue tramitado con las disposiciones del sistema escritural, es decir, bajo las ritualidades del Decreto 01 de 1984 -CCA-, por consiguiente, como el mencionado fallo quedó ejecutoriada el 22 de abril de 2016, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, teniendo en cuenta la postura adoptada, el pago de los intereses moratorios debe hacerse previa liquidación según lo previsto en el artículo 195 del CPACA.

En conclusión, en la sentencia proferida por esta corporación y en la providencia por medio de la cual el Consejo de Estado rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el fallo, dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado No. 50001 23 31 000 2008 00395 00, ejecutoriadas el 22 de abril de 2016, aparece una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

En consecuencia y de conformidad con los Arts. 422, 431 y 432 del C.G.P., este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pague a favor de los señores **JOSÉ LUIS URIBE TOLEDO** y **MARICELA ACEVEDO DUARTE**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **CRISTIAN URIBE ACEVEDO**, las siguientes cantidades:

i) Por concepto de capital adeudado de conformidad con lo expuesto en precedencia, la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$98.932.122)**, discriminados en las siguientes cantidades:

- Para **JOSÉ LUIS URIBE TOLEDO**, la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$67'906.647)**.
- Para **MARICELA ACEVEDO DUARTE** la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$17'236.375)**.
- Para **CRISTIAN URIBE ACEVEDO** la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS (\$13'789.100)**.

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-31-000-2008-00395-00
Auto	Mandamiento de pago ejecutivo
EAMC	

ii) Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que se hicieron exigibles, es decir, a partir del 23 de abril de 2016 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el fallo), hasta los tres meses siguientes, es decir, hasta el 22 de julio de 2016, y desde 11 de abril de 2017, día en que se presentó la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 *ibídem*).

- a) Al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces,
- b) AL PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO delegado ante este Tribunal y,
- c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO.- Córrese traslado conjunto a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación -art. 431 del C.G.P.- y de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien considere -art.442 del C.G.P.-.

QUINTO.- Adviértase, que en auto separado se dispondrá sobre el trámite de la medida cautelar de embargo solicitada.

SEXTO.- Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

SÉPTIMO.- Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-31-000-2008-00395-00
Auto	Mandamiento de pago ejecutivo
EAMC	

es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f273d98fa73f756f01c8e01ffa2ef5423cd5c866bff0fee29c4701b9a872dda

Documento generado en 31/08/2021 12:11:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<i>Acción:</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Expediente:</i>	<i>50001-23-31-000-2008-00395-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Mandamiento de pago ejecutivo</i>
<i>EAMC</i>	